Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "OFICIO LEY 22.172 – V. M. de C., D. d. V.- Prosecretaria Letrada del JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, CONCILIACION y FAMILIA de la Ciudad de Cosquín-Provincia de Córdoba en autos: "O., O. A. -DECLARATORIA DE HEREDEROS- Expte. N° 16/2009" Expte. N° 459/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 2161/2012), por haber interpuesto la parte actora a fs. 4/5, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 3, que reconoce la competencia del Juzgado Oficiante y ordena remitir las actuaciones a los fines de su acumulación al juicio sucesorio radicado en extraña jurisdicción.

Rechazado el primero, a fs. 6 se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- En su memoria de fs. 4/5 sostiene que la decisión de dar curso a la rogatoria remitida por el Juzgado de Cosquín causa un agravio irreparable a su parte. Manifiesta que en dicho oficio ley 22172 el tribunal oficiante hace saber el rechazo de la declinatoria interpuesta por su parte y responde al oficio que remitiera el tribunal local librado en el juicio sucesorio (Expte. N° 438/2010). Señala que ha quedado planteado un conflicto de competencia entre tribunales de dos provincias – Córdoba y Chubut- que se declaran competentes para entender en un mismo asunto, la sucesión de O. A. O. Realiza una breve reseña de los antecedentes del caso y sostiene que es improcedente la decisión adoptada luego que el sucesorio tramitara en esta jurisdicción durante tres años. Solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y que se ratifique

la competencia del juzgado local para entender en el caso y se remitan las actuaciones ante el Tribunal competente para dirimir la contienda de competencia.

A fs. 6, el juez rechaza la reposición interpuesta porque resuelta la declinatoria no procede la inhibitoria prevaleciendo la decisión del otro tribunal que fija la competencia definitiva. Seguidamente concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

II.- Las presentes actuaciones han sido elevadas junto con el juicio sucesorio- Expte. N° 438/2010-.

Sucesión: A fs. 10/10vta., surge que R. A. O. promueve la sucesión de su padre, O. A. O. Adjunta certificado de defunción, denuncia herederos y acredita el vínculo invocado.

Publica edictos ante el Boletín Oficial y Diario local a fs. 15/20.

A fs. 26, comparecen mediante apoderados la cónyuge del causante, L. E. P. de O., y los hijos, R. P. O. P. y R. A. O., todos con domicilio en Huerta Grande, Córdoba. A continuación, a fs. 27 denuncian domicilio de otro heredero y solicitan se notifique la apertura del sucesorio.

A fs.30, se designa administrador provisional de la sucesión a R. A. O. que acepta el cargo a fs. 30 vta.

A fs. 32 se glosa la cédula de notificación ley 22172 diligenciada que fuera dirigida a un heredero con domicilio en la localidad de Valle Hermoso , Córdoba.

A fs. 37, con fecha 18 de noviembre de 2010, denuncian la existencia de los autos caratulados:

"O. O. A. s/ Declaratoria de Herederos" Expte. N° 16/2009 y "Cuerpo de Administración en O. O. A. s/ Declaratoria de Herederos" Expte. N° 15, radicados ante el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Cosquín, Córdoba. Informan que promovieron incidente de declinatoria ante el Juez de Cosquín atento que el último domicilio del causante era en Comodoro Rivadavia, solicitan se requiera la remisión de las causas enunciadas para su acumulación.

A fs. 39, el 30 de noviembre de 2010 el tribunal local libra el Oficio Ley 22172 N° 4983/10 a fin que el juez de extraña jurisdicción decline su competencia y remita las causas radicadas en el juzgado de Cosquin para su acumulación a estos autos- Expte. N° 438/2010-. No surge de autos constancia de su diligenciamiento.

Continúa el trámite y a fs. 624/624 vta., se dicta declaratoria de herederos- S.I. N° 73/2011-. Se notifica a fs. 629/632 a las herederas R. P. O. P. y L. E. P.

A fs. 636/637, adjuntan cédula de notificación remitida por el Juzgado de la Provincia de Córdoba y solicitan copia certificada de las actuaciones que les son requeridas para su presentación.

Prosigue el trámite del expediente, consta la presentación de rendiciones de cuentas del administrador de la sucesión y se dicta el proveído de fs. 1153 que aprueba liquidación.

Expte N° 459/2012: a fs. 1, consta el Oficio Ley 22172 remitido por el Juzgado Civil y Comercial de Cosquín que notifica la resolución dictada en los autos "O. O. A.-Declaratoria de Herederos" Expte

N° 16/2009. Dicha resolución rechaza la declinatoria interpuesta por A. R. O. y requiere la remisión del expediente radicado ante el Juzgado de Comodoro Rivadavia.

A fs. 3, el juez dicta la resolución aquí impugnada que ordena remitir las actuaciones al tribunal de Córdoba.

Efectuada la reseña del caso y de los agravios, es procedente entrar al análisis de la cuestión planteada.

IV.- El Código de Procedimientos determina las oportunidades para plantear cuestiones de competencia, arts. 4 y 349 en el orden provincial y arts. 4 y 347 en el orden nacional. Nuestro ordenamiento establece que planteada la cuestión por vía de declinatoria no procede luego la inhibitoria –art. 7 CPr.- que tramitará conforme el procedimiento previsto para las excepciones.

En el caso particular, tratándose de una sucesión el juez competente es el del último domicilio del causante-art 3284 CC-.

Cabe señalar que del certificado de defunción adjunto en el juicio sucesorio surge que O. A. O. falleció en la ciudad de Huerta Grande, Departamento de Punilla, Córdoba, el * de j. de ****.

Al promover la sucesión los herederos manifestaron que el último domicilio era el sito el sito en calle I. ***, Comodoro Rivadavia.

Ahora bien, como señala el recurrente en el caso intervienen dos jueces de distintas provincias en un mismo hecho: el fallecimiento de O. A. O. y la apertura de su sucesión.

De las constancias de autos se advierte

que el juicio iniciado en CÓRDOBA es anterior al promovido ante los tribunales locales, es decir que, en principio, éste es el juez que previno. El magistrado rechazó la declinatoria interpuesta y ratificó su competencia. No surge de autos si la decisión ha sido recurrida por el peticionante.

Señalado esto, recordemos que elegida una vía no corresponde la inhibitoria en lo sucesivo por la expresa aplicación de las disposiciones de nuestro ordenamiento procesal citadas – arts. 7 y 8 CPr.-

Comunicada la decisión al Sr. Juez de Ejecución de esta ciudad, este acepta la competencia del juez de la provincia de Córdoba, hecho que impide considerar que estamos ante un conflicto de competencia positiva en virtud que la cuestión ha sido resuelta. El juez local no ha resistido la declaración de competencia del otro magistrado, ha consentido la misma y ha ordenado la remisión de la causa al juez oficiante.

Con relación a la manifestación que el último domicilio del causante era el sito en esta ciudad, se advierte que el certificado de defunción de fs. 5 es un documento que acredita el deceso y la fecha en que este ocurrió, pero no tiene como finalidad acreditar el domicilio denunciado.

Teniendo en cuenta que el fallecimiento se produjo en la provincia de Córdoba, no habiéndose acreditado que el causante se encontraba allí de forma casual, los domicilios denunciados de l os herederos en la provincia del Córdoba, la existencia de bienes en dicha provincia y algunos en la ciudad de Trelew- Chubut, otros en Buenos Aires, y la ausencia de

otra documentación (copia documento de identidad, facturas de servicios públicos, escrituras públicas de dominio, etc) que acredite fehacientemente cual era el último domicilio del causante, la circunstancia que la causa iniciada en Córdoba es anterior a la presente, razones de celeridad procesal e inmediatez habilitan a concluir que la decisión adoptada es la más práctica y acertada, a pesar de lo avanzado del trámite del juicio sucesorio que fue llevado con el conocimiento de la existencia de la sucesión tramitada en la provincia de Córdoba por parte de los aquí recurrentes.

Reiteramos, no hay conflicto positivo de competencia pues el juez local aceptó la competencia del juez de extraña jurisdicción, decisión que no se evidencia como perjudicial para los herederos atentos los domicilios denunciados todos en Córdoba.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo del recurso de apelación en subsidio de fs. 4/5 y confirmar la resolución de fs. 3.

Costas de la alzada a los recurrentes vencidos. Los honorarios se regularán conforme la etapa del proceso, naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles para abogados. (arts. 5 a 7, 13 y 32 Ley XIII N°4 y Ley XIII n° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs 4/5 y confirmar la resolución de fs. 3

2) Costa de la alzada a los apelantes vencidos. Regular los honorarios de la Dra C. C. en la

suma de pesos equivalentes a 4 jus.

3) Regístrese, Notifíquese y devuélvase.